



Huancayo, **04 OCT 2021**

VISTO:

El Exp. N°0105638-21 (0145705) de fecha 20/07/2021; el Exp. N°108044-21 (149374) de fecha 30/07/2021; el Informe N°010-2021-2021-MPH-GTT-LFRP de fecha 05/08/2021; el Exp. N°114460-21 (158622) de fecha 20/08/2021; el Exp. N°82569-21 (112474) de fecha 26/04/2021, la Empresa de Transportes e Inversiones DIDI S.A.C. presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°106-2021-MPH/GTT del 22/04/21; el Informe Legal N°127-2021-MPH/GTT/AAL de fecha 14/09/2021; el Oficio N°704-2021-MPH/GTT de fecha 16/09/2021; el Exp. N°127678-21 (177420) de fecha 28/09/2021; y el Informe N°078-2021-MPH/GTT/AAL-jsq de fecha 01/10/2021.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)". Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCTENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 106-2021-MPH/GTT de fecha 22/04/2021, se resuelve Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud Autorización y Registro de servicio en la modalidad de Taxi Estación solicitado por DIANETH ADJANNY ROJAS GUZMAN en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes e Inversiones DIDI S.A.C., pronunciamiento que habría sido sustentado en el Informe N°075-2021-MPH/GTT7CT/CJAB del 08/04/21 e Informe N°072-2021-MPH/GTT/HHA del 08/04/21 este último ratifica el primero sobre el argumento de no factibilidad por el área técnica el cual sería, que la administrada no habría cumplido con subsanar el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 1.13 "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas, donde los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones el mismo transportista", resultando así en improcedente la petición, ya que conforme a la observación por el área técnica el vehículo ofertado de placa N°F5M-224 se encontraba registrado en la Empresa POLICE CAR SANTA ROSA, situación que imposibilitaría la factibilidad de la pretensión, y pese al argumento de la solicitante donde indica que presenta Copia de certificación de la MPH en el que, se certificaría el vehículo ofertado ya no se registra en dicha empresa, empero indica mas no adjunta dicho documento no pudiéndose dar por subsanado la observación. Situación que imposibilito la procedencia de la pretensión del administrado, conforme lo dispuesto en el numeral 20.3 del art. 20° del Decreto de Alcaldía N°007-MPH/A y materializándose en la resolución materia de impugnación.

Que, de actuados fluye, el Exp. N°0105638-21 (0145705) de fecha 20/07/2021, mediante el cual la administrada presenta Acogimiento al SAP del procedimiento contenido en el Expediente N°71558-21 del 10/03/2021, indicando que habiendo presentado recurso de reconsideración con fecha 26/04/2021 y debiendo la entidad emitir acto resolutivo al respecto el 08/06/2021 y notificado hasta el 15/06/2021, conforme lo expresa el D.S. N°006-2017-JUS, por lo que, ante dicha omisión habría operado el SAP, en consecuencia el procedimiento iniciado sujeto a silencio positivo de conformidad al TUPA, la petición de su representada se considera aprobada, sin necesidad de pronunciamiento alguno, solicitando la entrega del acto resolutivo de aprobación ficta y expedición de TUC de sus unidades ofertadas. Adjuntado copia del Recurso de Reconsideración. Más adelante, con el Exp. N°108044-21 (149374) de fecha 30/07/2021, la administrada presenta Desistimiento del SAP contenido en el Exp. N°0105638-21 (0145705).

Que, asimismo fluye, el Informe N°010-2021-2021-MPH-GTT-LFRP de fecha 05/08/2021, mediante el cual el Auxiliar Administrativo encargado de recepción y derivación de documentos de la GTT Don Luis Fernando Romero Peralta, informa sobre el extravió del expediente de reconsideración y que su persona no ha recibido dicho documento por





medio del SIGEDOC, realizado así en coordinación la administrada la reconstrucción del expediente de reconsideración. Siendo así, con el Exp. N°114460-21 (158622) del 20/08/2021, la administrada presenta copia fedatada de su expediente de reconsideración en 03 folios y su cargo del Expediente de Acogimiento del SAP.

Que, al respecto, referente al expediente de Acogimiento del SAP y posterior Desistimiento del mismo, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 en su numeral 200.2 del art. 200° señala, "El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa", asimismo, en su numeral 200.4 señala, "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento". Es así, la administrada en representación de la Empresa de Transportes e Inversiones DIDI S.A.C. se desiste de su petición sobre acogimiento del SAP con el Exp. N°108044-21, pues siendo, su manifestación de voluntad en ejercicio de su derecho a la petición, de conformidad al numeral 200.6 de la misma norma, faculta a la autoridad administrativa de aceptar de plano el desistimiento, por lo tanto resulta procedente el desistimiento.

Que, de conformidad al Informe N°010-2021-2021-MPH-GTT-LFRP se realizó la reconstrucción del expediente de reconsideración, donde mediante el Exp. N°82569-21 (112474) del 26/04/2021, la administrada DIANETH ADJANNY ROJAS GUZMAN en representación de la Empresa de Transportes e Inversiones DIDI S.A.C. presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°106-2021-MPH/GTT del 22 de abril del 2021, bajo los argumentos:

1. Que, con fecha 01/04/2021 fue notificada con el Oficio N°278-2021-MPH/GTT y no el 30/03/2021, y más aún cuando esta no se encontraba en su domicilio.
2. Que, su representada presenta subsanación de observaciones el día 05/04/2021 ya que días previos fue días feriados calendarios 01 y 02 de abril.
3. Que, su representada si cuenta con disponibilidad vehicular y para lo cual presenta copia de la Constancia de no estar registrado en la GTT de la Municipalidad Provincial de Huancayo, del vehículo de placa F5M-224, emitido con fecha 05/04/21 por la GTT. Certificando así que el aludido vehículo no se encontraría prestando servicio en ninguna empresa del transporte público.
4. Indica también que siendo la fecha de 26/04/21 el Sistema Informático de la GTT no se encuentra actualizado, ya que a esa fecha el vehículo que oferta aún se encontraba registrado en la Empresa POLICE CAR SANTA ROSA.
5. Y por último, indica que su representada ha cumplido con las documentaciones respectivas en fecha, hora y plazo, por lo que estaría cumpliendo con los requisitos establecidos en el Procedimiento 146 del TUPA municipal, por tanto pide se acceda su recurso.

Que, al respecto, de la revisión del expediente de reconsideración previamente a resolver el fondo de la controversia, debe verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, pues como se ha manifestado precedentemente, se necesita nueva prueba para la procedencia del presente recurso. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor **Morón Urbina señala:** "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Sobre el particular, la representante de la Empresa de Transportes e Inversiones DIDI S.A.C. sustenta su impugnación bajo el argumento de que, con la recurrida se resolvió en improcedente su pedido a acceder a una autorización para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi estación, con el único fundamento de no contar con la disponibilidad vehicular para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas y que los vehículos que oferte no estén afectos en otras autorizaciones del mismo transportista, establecido en el numeral 1.13 del Procedimiento 146 del TUPA institucional, pese a que, con el Exp. N°07719-21 de fecha 05/04/21 levantamiento de observaciones ha presentado Contrato de Arrendamiento del vehículo de placa N°F5M-224, y cargo de la solicitud presentada en la GTT para la emisión de Constancia de no estar registrado el vehículo ofertado, sin embargo, el área técnica no valoró dichos documentos indicando que dicho expediente de subsanación fue presentado fuera del plazo concedido. Al respecto, si correspondía o no valorar dicha documentación, de actuados se observa que con el Oficio N°278-2020- MPH/GTT del 26/03/21, notificado a la administrada el 30/03/21, por el cual se corrió traslado del Informe Técnico N°063-2021-MPH/GTT-CT/NEGSC para subsanación, contados los 03 días de plazo correspondía el levantamiento de observación el 06/04/21, considerando que el 01 y 02 fueron feriados no laborables. Por ende, si correspondía la evaluación del Exp. N°07719-21. Asimismo, indica presentar como NUEVA PRUEBA copia de la Constancia de no estar registrado en la GTT de la Municipalidad Provincial de Huancayo, del vehículo de placa F5M-224, emitido con fecha 05/04/21 por la GTT, con el cual estaría Certificando que el aludido vehículo no se encontraría prestando servicio en ninguna empresa del transporte público; demostrándose de esta manera que estaría





cumpliendo con dicha observación de disponibilidad vehicular, más aun, cuando se observa de la nueva prueba presentada tiene fecha 05/04/21, fecha anterior a la emisión del acto recurrido.

Que, bajo ese contexto las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad; además, dentro de los parámetros del Principio del Debido Procedimiento que dispone, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;** a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.** (...)". Por lo que, a fin de garantizar la correcta aplicación de los principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para el ello; por tanto, estando a los argumentos y documentos que obran en el expediente de reconsideración, corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°106-2021-MPH/GTT, dejando sin efecto la misma; consecuentemente procedente el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte publico especial en Taxi Estación a favor de la reconsiderante.

Que, estando a lo expuesto precedentemente y a lo sustentado en el Informe Legal N°127-2021-MPH/GTT/AAL de fecha 14/09/2021, donde se resuelve, primero, dar la procedencia al desistimiento del SAP, conforme a las consideraciones expuestas, segundo, se da la procedencia al recurso de reconsideración en el sentido que con la nueva prueba ofrecida se ha desvirtuado los fundamentos de la reconsiderada, asimismo en la misma habiéndose dado por levantado el único fundamento de improcedencia de la petición principal (Autorización para prestar el servicio de transporte en taxi empresa) corresponde resolver el fondo del asunto otorgando la procedencia de dicha petición, no sin antes de requerir al administrado a fin de que realice el pago por el concepto de autorización para prestar el servicio de taxi. Siendo ello, comunicado mediante el Oficio N°704-2021-MPH-GTT de fecha 16/09/2021, y respondido con el Exp. N°127678-21 (177420) de fecha 28/09/2021, donde la administrada cumple requerimiento adjuntando copia de recibo N°201250 por registro de empresa para el servicio de taxi. En tal razón, estando el cumplimiento de la última exigencia establecida en el procedimiento correspondiente a la evaluación de la solicitud primigenia, se ratifica la procedencia del pedido de autorización, conforme al sustento del informe legal citado.

Que, el despacho de Alcaldía, por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 – Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, determina explícitamente que los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones en asuntos de su competencia, de conformidad con el Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A, y concordante con el artículo 39° en su último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- PROCEDENTE el desistimiento instado por Doña DIANETH ADJANNY ROJAS GUZMAN en representación de la Empresa de Transportes e Inversiones DIDI S.A.C., con el Exp. N°108044-21, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- PROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración presentado por la administrada DIANETH ADJANNY ROJAS GUZMAN Gerente General de la Empresa de Transportes e Inversiones DIDI S.A.C., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°106-2021-MPH/GTT del 22/04/21, consecuentemente sin efecto en todos sus extremos la reconsiderada, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- PROCEDENTE la solicitud de Autorización y Registro para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de Taxi, a favor de la Empresa de Transportes e Inversiones DIDI S.A.C., cuyo periodo de vigencia se dará de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 0392-2019/INDECOPI-JUN, contado a partir de la fecha de expedición del presente acto resolutivo. **Debiendo consignarse la siguiente placa a Autorizar y Registrar: F5M-224.**

ARTICULO CUARTO.- RECONOZCASE el pago efectuado contenido en el Recibo de Pago N°201250 por el concepto de Autorización en el servicio de taxi estación, por el monto de S/.166.00 soles.

ARTICULO QUINTO.- DISPONGASE al administrado el cumplimiento de los protocolos señalados por el MINSA y el MTC por el brote pandémico a causa del COVID-19, previo al inicio de sus operaciones.

ARTICULO SEXTO.- DISPONGASE al administrado el inicio de operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la emisión de la resolución y haber cumplido con todo los requisitos exigidos. Bajo apercibimiento de cancelar su autorización según lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq. María Luz Canchari Félix
GERENTE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

GTT/MCF